

«Firme que sea la sentencia, podrán redimir su pena por el trabajo, conforme a lo prevenido en el artículo 100 del Código Penal, los penados que deban cumplir en Establecimientos militares condenas impuestas:

- a) Por delitos definidos en el Código de Justicia Militar cuando produzcan la salida definitiva de los Ejércitos
- b) Por delitos comunes, incluidos los del artículo 194 del Código de Justicia Militar, cuando sean superiores a seis meses, aunque no produzcan la salida definitiva de los Ejércitos.»

2.º Se modifica asimismo el artículo 10 del propio Reglamento, que quedará redactado en los siguientes términos:

1. «Quienes quebrantaren la condena o intentaren quebrantarla, aunque no lograren su propósito.
2. Los que reiteradamente observaren mala conducta durante el cumplimiento de la condena.»

Lo que comunico a VV. EE para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 16 de febrero de 1966.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 388/1966, de 3 de febrero, por el que se dictan normas para la cancelación de los antiguos Registros Provinciales de Asociaciones.

Como consecuencia de la implantación del Registro Nacional y de los Registros Provinciales de Asociaciones previstos por el artículo quinto de la Ley ciento noventa y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre, procede arbitrar un procedimiento para cancelar y dejar extinguidos los Registros Provinciales de Asociaciones que funcionaban de acuerdo con la legislación anterior a dicha Ley. Este procedimiento ha de afectar tanto a las Asociaciones adaptadas a la nueva Ley, conforme ordenaba la disposición transitoria primera de la misma, que han de ingresar en los nuevos Registros, como a aquellas que por no haber cumplido el trámite de adaptación dentro del plazo establecido al efecto por su disposición transitoria segunda han de considerarse disueltas, a no ser que insten el trámite de convalidación que se establece, y todo ello a fin de acomodar definitivamente la realidad fáctica a la jurídica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y seis,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—La cancelación de los asientos de los Registros Provinciales de Asociaciones establecidos por la legislación anterior a la vigente Ley de Asociaciones de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, se llevará a cabo de acuerdo con las normas establecidas en el presente Decreto.

Artículo segundo.—La cancelación de los asientos correspondientes a las Asociaciones adaptadas a dicha Ley, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la misma, se producirá en la misma medida en que dichas Asociaciones se inscriban en los Registros de Asociaciones previstos por el artículo quinto de la Ley, el capítulo II del Decreto mil cuatrocientos cuarenta/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de mayo, y disposiciones complementarias.

Artículo tercero.—La cancelación de los asientos correspondientes a aquellas Asociaciones que no hayan cumplido el trámite de adaptación dentro del plazo establecido al efecto por la disposición transitoria segunda de la Ley, se decretará de oficio transcurridos sesenta días, a contar desde la publicación del presente Decreto, a no ser que insten antes de finalizar dicho término su convalidación a través del procedi-

miento señalado en el artículo siguiente en cuyo supuesto registrarán para la cancelación de sus asientos en los antiguos Registros las reglas contenidas en el anterior artículo segundo. Los Gobiernos Civiles oficiaran individualmente a cada una de estas Asociaciones instruyéndolas debidamente acerca de cuanto antecede y del citado procedimiento de convalidación.

Artículo cuarto.—Las Asociaciones a que se refiere el anterior artículo tercero podrán, durante el indicado plazo de sesenta días, dirigir a Gobernador civil de la provincia o a la Dirección General de Seguridad, por lo que respecta a las de Madrid, una solicitud de convalidación, a la que acompañarán los Estatutos sociales adaptados a la Ley de Asociaciones y los demás documentos a que se refiere la disposición transitoria primera del Decreto mil cuatrocientos cuarenta/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de mayo.

Artículo quinto.—En todo caso los antiguos Registros Provinciales de Asociaciones quedaran extinguidos y todos sus asientos cancelados dentro de los seis meses siguientes a la publicación de este Decreto.

Artículo sexto.—El Ministro de la Gobernación dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos sesenta y seis

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 389/1966, de 10 de febrero, sobre regulación de las enseñanzas de Técnica Ortopédica.

Los avances técnicos conseguidos en la construcción de toda clase de aparatos ortopédicos y prótesis durante los últimos años, así como el desarrollo adquirido por todas las ramas de la Medicina, y de la Rehabilitación en particular, que tanto uso hacen de estos medios para sus tratamientos, aconsejan que los Técnicos ortopédicos, auxiliares del Médico al interpretar las prescripciones y proyectar y dirigir la construcción de aparatos ortopédicos, tengan una formación profesional adecuada.

Recogiendo al mismo tiempo las aspiraciones de la Agrupación Nacional de Técnicos Ortopédicos del Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias, se estima necesario la exigencia de un título oficial para ejercer la profesión.

A estos fines responde el presente Decreto regulador de las enseñanzas de Técnica Ortopédica y que contiene además en sus disposiciones transitorias determinadas normas en relación con la situación de quienes en la actualidad se hallan en el ejercicio de esta profesión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y seis,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Para el ejercicio de la profesión de Técnico ortopédico será exigible en lo sucesivo la posesión del título obtenido conforme a lo que se establece en este Decreto.

Es Técnico ortopédico, a efectos de lo que se dispone en el párrafo anterior, quien al frente de un Establecimiento de ortopedia, o como colaborador del mismo, desarrolla una actividad profesional dirigida a interpretar y realizar las prescripciones del Médico en el campo de la ortopedia, proyectando y dirigiendo la construcción de aparatos ortopédicos y prótesis por los operarios que la lleven a cabo, y auxiliando al paciente para la mejor utilización de aquéllos.

Artículo segundo.—La facultad de expedir títulos de Técnico ortopédico corresponde al Ministerio de Educación Nacional, que la ejercerá, así como, en general, cuanto se relacione con estas enseñanzas, a través de la Dirección General de Enseñanza Universitaria.

Artículo tercero.—Para obtener el título de Técnico ortopédico deberán seguirse en las Escuelas a que se refiere el artículo siguiente los estudios previstos en este Decreto y superarse las pruebas correspondientes.

Artículo cuarto.—Las Escuelas para la formación de Técnicos ortopédicos podrán ser oficiales y no oficiales.

Serán Escuelas oficiales las creadas y regidas por el Estado a través del Ministerio de Educación Nacional.

Serán Escuelas no oficiales las creadas por la Iglesia, el Movimiento, Corporaciones o Entidades privadas y reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, previo informe del Consejo Nacional de Educación y de la Junta que se crea en el artículo sexto de este Decreto.

Artículo quinto.—Las condiciones para la creación de Escuelas oficiales y para el reconocimiento de las no oficiales habrán de ajustarse a las siguientes normas generales:

Primera.—El Profesorado de las Escuelas estará integrado por personal titulado en Escuelas Técnicas Superiores y Licenciados o Doctores en Medicina especializados o diplomados en Traumatología y Ortopedia o en Rehabilitación de las reliquias producidas por procesos neurológicos o traumáticos, excepto para aquellas disciplinas tecnológicas que por sus especiales características deban ser puestas a cargo de otros titulados o expertos, cuando así se disponga expresamente por el Ministerio de Educación Nacional.

Segunda.—Para iniciar los estudios en una Escuela de Técnica Ortopédica será preciso estar en posesión de los títulos de Bachiller General Elemental, Bachiller Laboral Elemental u Oficial Industrial. Los Bachilleres generales elementales deberán además acreditar la realización con aprovechamiento de un curso de Maestría Industrial.

Tercera.—La duración de los estudios no será inferior a tres años. Constarán de enseñanzas teóricas y prácticas, y el cuadro general de disciplinas y los cuestionarios serán establecidos por el Ministerio de Educación Nacional.

Cuarta.—Finalizado el tercer curso de estudios, los alumnos habrán de superar una prueba de reválida con arreglo a lo que al efecto se establezca por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo sexto.—Se crea la Junta Consultiva de Enseñanzas de Técnica Ortopédica, presidida por el Director General de Enseñanza Universitaria e integrada por representantes de las Facultades de Medicina, Dirección General de Sanidad, Agrupación Nacional de Técnicos Ortopédicos del Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias, Instituto Nacional de Previsión, Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutlados de Guerra por la Patria, Asociación Nacional de Inválidos Civiles, Instituto Nacional de Reeduación de Inválidos, Sociedad Española de Cirugía Ortopédica y Traumatología y Sociedad Española de Rehabilitación, así como, en su caso, de las Escuelas no oficiales de Técnica Ortopédica.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones complementarias precisas para la ejecución y desarrollo de este Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Quienes en la fecha de publicación del presente Decreto se hallen en el ejercicio activo de la profesión de Técnico ortopédico podrán continuar en él, sin necesidad de título, durante un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se inicie el funcionamiento de las Escuelas a que se refieren los artículos anteriores.

Segunda.—Los ejércientes a que se refiere la disposición anterior podrán obtener el título de Técnico ortopédico conforme a las siguientes normas:

a) Quienes en la fecha de publicación de este Decreto cuenten con quince años de ejercicio profesional podrán solicitar el título sin más requisito que la asistencia en una Escuela oficial a cualquiera de los cursos que al efecto habrán de convocarse con arreglo a lo que se disponga por el Ministerio de Educación Nacional. Esta primera clase de solicitantes estará dispensada de la realización de cualquier prueba, siendo suficiente para la obtención del título la asistencia al curso

b) Los que en la misma fecha cuenten con un tiempo menor de ejercicio profesional deberán, para obtener el título, realizar los cursos y superar las pruebas que como final de los mismos se establezcan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 390/1966, de 10 de febrero, por el que se regula la participación de capital extranjero en las Empresas navieras españolas.

El Real Decreto de trece de junio de mil novecientos dieciséis estableció que la participación de capital extranjero en las Sociedades navieras anónimas o comanditarias no podría ser superior al veinticinco por ciento del total del capital social; limitación que el Decreto de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro hizo extensiva a las Sociedades navieras de responsabilidad limitada.

El Decreto-Ley dieciséis/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintisiete de julio, que dictó normas para regular la inversión del capital extranjero en Empresas españolas, dispuso que las Empresas navieras se regirían por lo dispuesto en dicho Decreto-Ley en lo que no estuviera previsto por su legislación especial, a la que quedarían sometidas.

Teniendo en cuenta las directrices del citado Decreto-Ley, tendentes a facilitar la aportación de capitales extranjeros a nuestras Empresas para facilitar su desenvolvimiento económico, es conveniente dar una mayor flexibilidad a la legislación vigente en esta materia para las Sociedades navieras, permitiendo una mayor participación de las aportaciones del exterior, con objeto de fomentar el desarrollo de nuestra flota mercante sin perjuicio de la atención debida a las necesidades nacionales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de enero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza hasta el cuarenta por ciento la participación extranjera en el capital de las Sociedades navieras, cualquiera que sea la forma de su constitución. Para aumentar esta participación se necesitará la previa autorización del Consejo de Ministros en la forma y por el procedimiento que se establece en el Decreto mil setecientos treinta y cinco, de treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo segundo.—Será obligatorio para todas las Compañías anónimas navieras españolas el que su capital social esté representado por acciones nominativas.

Artículo tercero.—De toda transferencia de acciones de Sociedades anónimas navieras se dará cuenta a la Subsecretaría de la Marina Mercante, y mientras ésta no acuse recibo de la comunicación no será la venta definitiva ni surtirá efectos contra terceros.

Artículo cuarto.—Las Sociedades comanditarias navieras tendrán obligación de participar a la Subsecretaría de la Marina Mercante los nombres de socios comanditarios y la proporción en que participan en el capital de comandita. Igualmente comunicarán a la referida Subsecretaría las variaciones que experimente la propiedad de la parte comanditaria del capital, y aquélla no aprobará las que excedan de la proporción establecida a favor de extranjeros en este Decreto.

La misma obligación incumbirá a las Sociedades navieras de responsabilidad limitada respecto a comunicar, para su aprobación, si procede, a la Subsecretaría de la Marina Mercante el nombre de sus socios y la transferencia de las participaciones en el capital social.

Artículo quinto.—En lo no modificado por esta disposición quedan en vigor el Real Decreto de trece de junio de mil novecientos dieciséis sobre Sociedades navieras, el artículo sexto del Decreto de veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete sobre cambio de dominio de buques mercantes y el Decreto de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro por el que se declaró aplicable a las Empresas navieras de responsabilidad limitada lo dispuesto en los artículos cuarto y quinto del Decreto de trece de junio de mil novecientos dieciséis y Decreto de veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, autorizándose al Ministro de Comercio para publicar un texto refundido de éstas y todas las disposiciones antes citadas y para desarrollar, dentro de su competencia específica el contenido del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ